

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

A LOS SUBSCRIPTORES

Los señores subscriptores al «Boletín Oficial» cuyo abono termina en fin del presente mes, se servirán renovar, pues de lo contrario dejarán de recibir dicho periódico.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 27 diciembre 1913)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Zaragoza y la Audiencia Territorial, de los cuales resulta:

Que D. Ricardo Monterde Vicent, representado legalmente, formuló ante el Juzgado de primera instancia de La Almunia demanda de interdicto de recobrar la posesión, fundándose sustancialmente en los siguientes hechos:

Que el actor, dueño de una finca denominada Albona, en la partida La Noria, cuya cabida y linderos describe, por la cual satisface la cuota

de alfarda, correspondiente al Sindicato de riegos de Figueruelas, en cuyo término está situada, viene desde tiempo inmemorial regando dicho predio, mediante la colocación de la parada que eleva el nivel de las aguas y corriente penetren en la finca, todo lo cual realiza conforme a los adores establecidos en las Ordenanzas, y mediante una noria, que en todas las épocas del año recibe el agua de un depósito que se lleva por una boquera que existe en la acequia de Pedrola;

Que hallándose en posesión quieta y pacífica del mencionado derecho a las aguas y bajo pretexto de que habían tenido lugar varios hundimientos en los cajeros de la acequia, al regar los colonos del demandante en los días 9 de abril y 21 de mayo de 1912, en igual forma que lo venían efectuando, o sea colocando la parada expresada, han sido denunciados y castigados en la forma que aparece en las resoluciones de tal Sindicato, dando lugar con ello a que como no puede regarse la finca de otra manera que la ya expuesta, tengan que renunciar al riego o pagar cada vez que lo hagan multas de tanta consideración como las impuestas por los Sindicatos demandados;

En que para que tampoco regase el actor se ha colocado un candado en la tajadera de la boquera que existía en la acequia para alimentar la noria, impidiendo con él pueda abrirse tal boquera y llenarse tal depósito de la referida noria; y

Que en los expresados actos de despojo se han producido al demandante los perjuicios que se expresan anteriormente.

Además de los documentos a que se contraen

los hechos, se acompañan al escrito un ejemplar de las Ordenanzas de riego por que antes se regía la acequia de Pedrola, y otro ejemplar de las modernas Ordenanzas de la Comunidad de regantes denominada Hermandad de la Acequia de Pedrola, aprobadas por Real orden de 19 de junio de 1911, y se termina el escrito después de alegar los fundamentos de Derecho, con la súplica al Juzgado de que se declare haber lugar al interdicto de recobrar, mandando que inmediatamente se reponga al actor en la posesión de las aguas que vería disfrutando de la acequia de la Hermandad de Pedrola para la indicada finca, en la forma que las aprovechaba, o sea colocando unos tablones en la acequia a modo de parada, apoyada en dos pilares de material para elevar el nivel de las aguas, todo ello en los días que por ador corresponde regar al pueblo de Figueruelas y abriendo en cualquier época del año la tajadera y boquera existente en la acequia para alimentar el aparato o noria existente en la parte más elevada de la finca, y en su consecuencia, condenando a los Sindicatos demandados a que repongan las cosas al estado que antes tenían, conservando los pilares existentes para la colocación de la parada, y quitando de la tajadera el candado colocado para que no pueda ser abierta, a que paguen todos los daños y perjuicios causados al demandante y costas del juicio:

Que admitida la demanda, convocadas las partes a juicio verbal, y celebrado éste, el Juzgado dictó sentencia de acuerdo con las pretensiones del demandante;

Que apelada ésta por el Sindicato de riegos de Pedrola, repuesto el actor en la posesión, admitida aquélla, emplazadas las partes ante la Audiencia del Territorio, y una vez personados el apelante y apelado, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió a dicho Tribunal de inhibición, fundándose:

En que la demanda de interdicto se refiere esencialmente a las multas que les fueron impuestas a los colonos del actor por el Jurado de riegos de Pedrola y los fallos dictados por éstos son ejecutorios como inapelables, conforme al artículo 245 de la ley de Aguas vigente y Reales decretos que se citan, siendo, por tanto, el asunto discutido de índole exclusivamente administrativa:

En que es doctrina constantemente sustentada por abundante jurisprudencia administrativa, que los Sindicatos que, como el de Pedrola, funcionan en virtud de Ordenanzas aprobadas por el Gobierno, forman parte de la Administración pública y se hallan bajo la inspección y dependencia de los Gobernadores civiles, correspondiendo a éstos la interpretación y aplicación de esas Ordenanzas, según preceptúan los Reales decretos que se invocan y sentencia del Tribunal Supremo y de lo Contencioso o Administrativo;

En que según tiene declarado este Consejo en el Real decreto de 28 de febrero de 1881, donde existe un aprovechamiento colectivo so-

metido a un régimen aprobado por el Gobierno, la Autoridad administrativa es la única competente para conocer de la validez de los acuerdos adoptados con sujeción a un régimen u Ordenanzas, sin que quepa formular interdictos contra las providencias de la Administración dictadas en el círculo de sus competencias, y así se establece en el artículo 89 de la ley Municipal, el 252 de la ley de Aguas y Real decreto de 8 de mayo de 1839, dictado precisamente para impedir la perturbación que con los interdictos pudiera producirse a la marcha regular y ordenada de la Administración pública.

Se citan también en el requerimiento los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia dictó auto manteniendo su jurisdicción, apoyándose sustancialmente en que como se desprende de la enumeración de los hechos que han motivado el interdicto y de las pruebas en el mismo practicadas, habiendo consistido aquéllas en las denuncias hechas a los colonos del demandante por el guarda del Sindicato de Pedrola, al haber utilizado el agua de la acequia de aquella Hermandad como regante, en uso de sus derechos posesorios y mediante el pago de la cuota de alfarda correspondiente, no obstante lo que prosperaron aquellas denuncias en el Jurado de riegos, que impuso a los denunciados las multas y pago de indemnizaciones que se indican en la demanda y se colocó además por orden de dicho Sindicato un candado en la boquera que alimenta la noria, se impidió con todo ello al demandante el uso de aquel derecho posesorio, que es la cuestión planteada en el interdicto;

En que las medidas que dieron lugar a él fueron dictadas por el Sindicato de Pedrola fuera del círculo de sus atribuciones, tratándose de un derecho posesorio vulnerable por unos acuerdos que, lejos de regular el aprovechamiento de las aguas, como se ha entendido por la Autoridad requirente, lo impidieron en absoluto con el consiguiente perjuicio del demandante, cuyos colonos no pudieron regar la finca denominada Albona, objeto del interdicto, y

En que el haber obrado de tal modo el Sindicato se dan todas las circunstancias necesarias, según el precepto terminante del artículo 254 de la ley de Aguas, para que los Tribunales de Justicia, y, por lo tanto, la Sala deba conocer la cuestión planteada, como referente que es a posesión de aguas privadas, cuyo carácter tenían las de la acequia de la Hermandad de Pedrola, porque aun cuando en su origen fueran públicas, toman aquel carácter desde el momento que entran en cauces contruídos artificialmente, como lo es la acequia y pertenecen a los regantes dueños de las tierras contiguas, según decreto de 10 de marzo de 1900; y

En que ni el espíritu ni la ley de Aguas autorizan para separar de conocimiento de los Tribunales las cuestiones de índole civil que se les sometan sin fundadas razones que demuestren la incompatibilidad absoluta entre la vía judicial

y la administrativa, según Real decreto que se invoca.

Que el Gobernador, después de oír de nuevo a la Comisión provincial y de acuerdo con lo informado por su mayoría, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el título 5.º, capítulo 13, sección 1.ª, de la ley de Aguas, que trata de la Comunidad de regantes y sus Sindicatos y Jurados de riego, y la sección 2.ª del mismo capítulo, artículo 244, que dispone que corresponde al Jurado de riegos:

«2.º Imponer a los infractores de las Ordenanzas de riego las correcciones a que haya lugar con arreglo a las mismas»:

Visto el artículo 245 de la misma ley, según el cual:

«Los fallos de los Jurados de riegos serán ejecutivos, se consignarán en un libro con expresión del hecho y de la disposición de las Ordenanzas en que se funden»:

Visto el artículo 37, número 3.º, de las Ordenanzas de la Comunidad de regantes denominada Hermandad de la Acequia de Pedrola, que establece que:

«Incurrirán en la falta por infracción de estas Ordenanzas, que se corregirá por el Jurado de riegos de la Comunidad, los partícipes de la misma que aun sin intención de hacer daño y sólo por imprevisión de las consecuencias o abandono e incuria en el cumplimiento de los deberes que sus prescripciones imponen, cometan alguno de los hechos siguientes:

«...3.º El que de algún modo ensucie u obstruya el citado cauce o sus márgenes, o lo deteriore, incurrirá en la multa de 5 a 25 pesetas»:

Visto el artículo 40 de las mismas Ordenanzas, que consigna que:

«Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto a la propiedad de un partícipe de la Comunidad, pero den lugar a desperdicio de aguas o mayores gastos para la conservación de los cauces, se valuarán los perjuicios por el Jurado, considerándolos causados a la Comunidad, que percibirá la indemnización que corresponda»:

Visto el artículo 2.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con motivo del interdicto de recobrar la posesión instado por D. Ricardo Monterde ante el Juzgado de primera instancia de La Almunia contra los Sindicatos de Figueruelas y el de la Hermandad de la Acequia de Pedrola, a fin de que por los mismos se reponga al actor en la posesión de las aguas que para el riego de una finca de su propiedad y de la expresada acequia venía anteriormente aprovechando, y de la que se ve privado a consecuencia de multas impuestas por este último Sindicato a sus colonos, en virtud de denuncias formuladas contra los mismos en 9 de abril y 21 de mayo de 1912.

2.º Que formadas las Ordenanzas de riego de la Hermandad de la Acequia de Pedrola y la de su Jurado de aguas, así como sus respectivos Reglamentos y habiendo obtenido la aprobación del Gobierno, estas Ordenanzas adquieren fuerza de disposición administrativa que no es posible impugnar en la vía de interdicto.

3.º Que tratándose de un regante de la expresada acequia y habiéndose limitado el Jurado de aguas a imponer las multas por daños y perjuicios producidos en los cañeros de la acequia y desperdicios de aguas pertenecientes a la precitada Comunidad, de conformidad a lo estatuido en los artículos 37, número 3.º, y 40 de sus Ordenanzas, es evidente que no ha obrado aquél fuera de las atribuciones que las mismas le confieren, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 244 de la ley de Aguas vigente.

4.º Que tanto por todo lo expuesto cuanto porque el interdicto tiende directamente a contrariar los expresados acuerdos, es evidente, de conformidad a constante jurisprudencia, tanto la improcedencia del interdicto como el que a la Administración corresponde conocer del asunto.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio, a diez y seis de diciembre de mil novecientos trece.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(Gaceta 20 diciembre 1913).

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Convocatoria.

Vacante el cargo de Maestro Herrero y Cerrajero del Hospicio de esta ciudad por renuncia del que lo desempeñaba, esta Comisión, previa declaración de urgencia, acordó proveerlo mediante oposición pública, fijándole el sueldo de dos mil pesetas anuales y sin derecho en el que sea nombrado a participación en los beneficios o ganancias que se obtengan por trabajos fuera del Establecimiento, ni a disfrutar habitación dentro de él.

Conceder a los aspirantes un plazo de quince días para la presentación de solicitudes en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial, durante las horas hábiles de oficina, plazo que empezará a contarse desde el día de la publicación del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; exigiéndose a aquéllos la condición de ser menores de 40 años y estar libres del servicio militar activo; circunstancias que acreditarán respectivamente con certificación de nacimiento del registro civil y con la correspondiente licencia o certificado de la Secretaría de la Comisión mixta de Reclutamiento.

No admitir a la oposición a los aspirantes

que no reúnan la suficiente aptitud física para el desempeño del cargo; y a fin de comprobar este requisito, se someterán a reconocimiento ante el Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial.

Las oposiciones serán juzgadas por un Tribunal, compuesto del Presidente de la Comisión de Beneficencia de la Exema. Diputación, que lo presidirá, y de cinco Maestros Herreros y Cerrajeros matriculados en esta ciudad.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 27 de diciembre de 1913.—El Vicepresidente, Sixto Celorrio.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José Vidal.

CIRCULAR

Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850, e Instrucción de 9 de agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de diciembre, en la forma siguiente:

	Pesetas.
Ración de pan.....	0'19
Idem de cebada.....	0'93
Idem de paja.....	0'18
Litro de aceite.....	1'25
Idem de vino.....	0'28
Kilogramo de carne.....	2'01
Idem de carbón.....	0'12
Idem de leña.....	0'03

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de septiembre de 1848.

Zaragoza, veinte de diciembre de mil novecientos trece. — El Vicepresidente, Sixto Celorrio. — Por acuerdo de la Comisión, el Secretario, José Vidal.—El Comisario de Guerra, Santiago Sáinz.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Manuel Gutiérrez López, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que al que de las relaciones de deudores por contribución del cuarto trimestre del corriente año, he dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia. — No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación durante el primero y segundo período de cobranza voluntaria, a pesar de haber sido anunciada en forma reglamentaria, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, de conformidad a lo que disponen los arts. 47 y 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, en la inteligencia de que

si en el término que prefija el art. 52 de dicha Instrucción no satisfacen el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado.»

Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar el respaldo de los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi oficina, en Zaragoza, a 22 de diciembre de 1913.—Manuel Gutiérrez.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Comisión de Fomento.

Hasta el día 31 del actual, a las trece, se abre concurso para la enajenación de 25 árboles existentes en el Jardín botánico, bajo el tipo de 546'50 pesetas en alza, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, extendido en papel de la clase 11.ª, acompañando la cédula personal.

Zaragoza, 24 de diciembre de 1913.—El Presidente, F. Cuenca.

Hasta el día 31 del actual, a las trece, se abre concurso para la enajenación de aprovechamiento de pastos y carrizo en el Soto de la Peña Ortiz y de la Fontaneta, de Peñafior, y tamariz existente en Almozara, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, Negociado de Fomento.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, extendido en papel de la clase 11.ª, acompañando la cédula personal.

Zaragoza, 24 de diciembre de 1913.—El Presidente, F. Cuenca.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, en vista del resultado que ofrecen los alardes remitidos por la Audiencia provincial, comprensivos además de las causas que se hallan en estado y condiciones para ser sometidas al conocimiento del Tribunal del Jurado durante el período que principiará en 1.º de enero y finará en 30 de abril del próximo año venidero, ha señalado el día 30 de enero para dar comienzo a las sesiones que han de celebrarse ante el referido Tribunal, las cuales se verificarán en los locales respectivos de esta Audiencia.

De orden de su señoría ilustrísima se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 42 de la ley estableciendo el juicio por jurados.

Zaragoza, 24 de diciembre de 1913.—El Secretario de gobierno, Antonio Costa.

SECCIÓN DE PÓSITOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia. — Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al pósito de Paracuellos de Jiloca que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 1 al 5 de diciembre de 1913, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Zaragoza, a 23 de diciembre de 1913. — El Jefe de la Sección, P. A., Juan Andréu.

RELACION QUE SE CITA

Núm. de orden	NOMBRES DE LOS DEUDORES O SUS CAUSAHABIENTES	NOMBRES DE LOS FIADORES	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día.	Mes.	Año.	Principal e intereses.	5 por 100 de recargo.	TOTAL
						Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	Calixto Jimeno Ibáñez...	Benito Cubero						
2	Eustaquio Mir López.	Antonio Berbegal.				31'20	1'56	32'76
3	Juan Blasco Gormedino . . .	Saturniuo España				31'20	1'56	32'76
4	Clemente Pablo Sanz.....	Antonio Berbegal.....				31'20	1'56	32'76
5	Mariano Recaj Atrián	Constantino Recaj				62'40	3'12	65'52
6	Ignacio Monteagudo Lorén..	Pascual Duce.....				260	13	273
7	Antonio Mur López	Valero Cebrián.....				41'60	2'08	43'68
8	Paulino Gracia García.....	Esteban Gracia.....				83'20	4'16	87'36
9	Benito Cubero Sancho	Manuel de Francia				31'20	1'56	32'76
10	Lucía Pérez López	»				41'60	2'08	43'68
11	Manuel de Francia Blancas...	»				52	2'60	54'60
12	Pilar Durán Langa.	Benito Cubero.....				306'80	15'34	322'14
13	Francisco Lázaro Sancho. . . .	Mariano Sancho.....				62'40	3'12	65'52
14	Mariano Durán Gálvez.	Manuel de Francia				62'40	3'12	65'52
15	José Cruz Gracia.....	Miguel Durán				52	2'60	54'60
16	Manuel Blasco Gruna	Benito Cubero				130	6'50	136'50
17	Manuel Beltrán Durán.....	Antonio Vicioso.				31'20	1'56	32'76
18	Cándido Blasco Jimeno.	»				26	1'30	27'30
19	Juan Agustín Dueñas.....	»				31'20	1'56	32'76
20	Pedro Pérez Sancho.....	Ramón Sancho				83'20	4'16	87'36
21	Antonio Durán Pérez.	Manuel Sancho.....				31'20	1'56	32'76
22	Andrés Lázaro España.....	Bruna Sancho				62'40	3'12	65'52
23	Antonio Pérez López.	»				52	2'60	54'60
24	Fermín Pérez Mur.....	Benito Cubero.....				52	2'60	54'60
25	Lorenzo Cruz Gracia.....	Pedro Duce.....	17	Abril	1913	41'60	2'08	43'68
26	Norberto Urbano Blancas. . . .	»				31'20	1'56	32'76
27	Pascasio Pérez Mir.	Nicolás Urbano.....				260	13	273
28	Manuela Calvo Ballano.	Norberto Urbano.				41'60	2'08	43'68
29	Mariano Sancho Jiménez. . . .	El mismo.				41'60	2'08	43'68
30	Manuel Sancho Durán.	Manuel Sancho.				52	2'60	54'60
31	Casimiro Ramón Blasco	Mariano Sancho.				52	2'60	54'60
32	Hilario García Acero.	Eloy Monteagudo				26	1'30	27'30
33	Manuel Cruz Morata.....	Manuel Cruz.				104	5'20	109'20
34	Josefa Marqués Heredia	Hilario García.....				41'60	2'08	43'68
35	Bernabé Ortega Melendo.....	Manuel Cruz.....				52	2'60	54'60
36	Tomás Sancho Melendo.....	Lamberto Ortega.				26	1'30	27'30
37	Manuel Sancho Melendo	Hilario Sancho.....				52	2'60	54'60
38	Manuel Erruz Gil	»				31'20	1'56	32'76
39	Cirilo Ortega Calvo.	Gregoria Gil.				52	2'60	54'60
40	Pablo Bernal Sebastián	Martín Ortega.....				26	1'30	27'30
41	Carmen Pérez Navarro.	José Sancho.				83'20	4'16	87'36
42	Manuel Monteagudo Pérez. . . .	Lucas Monteagudo				31'20	1'56	32'76
43	Manuel Durán Calvo.	»				31'20	1'56	32'76
44	Vicente Durán Castellano	»				31'20	1'56	32'76
45	Florentina Grimal Sánchez	Alejandro Val.				41'60	2'08	43'68
46	Santiago Moros Hernández	Juana Mesa.....				31'20	1'56	32'76
47	Aniceto Grimal Mesa.....	José Moros.....				26	1'30	27'30
48	Florencio Sánchez Gil.	Rafael Roy.....				83'20	4'16	87'36
		Manuel Sánchez.				104	5'20	109'20

Núm. de orden.	NOMBRES DE LOS DEUDORES Ó SUS CAUSAHABIENTES	NOMBRES DE LOS FIADORES	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADECUADAS		
			Día	Mes.	Año.	Principal e intereses	5 por 100 de recargo.	TOTAL
						Pesetas.	Pesetas	Pesetas.
49	Eliás Grimal Géllego.	Manuel Grimal.	17	Abril	1913	104	5'20	109'20
50	Felipe Pérez de Francia.	Manuela de Francia.				156	7'80	163'80
51	José Durán Blasco.	Pedro Tomey.				41'60	2'08	43'68
52	Pablo Sancho Pardos.	»				31'20	1'56	32'76
53	Joaquín Grimal Navarro.	Nicolás Urbano.				26	1'30	27'30
54	Manuela López Quílez.	Joaquín Blancas.				312	15'60	327'60
55	Lucía Gil Gil.	Manuel Grumiell.				97'95	4'90	102'85
56	Miguel Nuño España.	Matías Nuño.				41'60	2'08	43'68
57	Vicente Montañés Aznar.	Leandro Montañés.				20'80	1'04	21'84
TOTAL.						3 873'15	193'66	4 066'81

SECCION SEXTA

Alagón.

Hallándose vacante la plaza de Depositario de fondos municipales, con el haber de presupuesto y obligaciones propias de su cargo, consignadas por el Ayuntamiento en la sesión ordinaria del día de ayer, se admitirán solicitudes en esta Alcaldía durante el plazo de quince días; pasado el cual, se procederá a su provisión en propiedad, con arreglo a las estipulaciones acordadas por la Municipalidad.

Alagón, 23 de diciembre de 1913.—El Alcalde, Joaquín Borao.

Almonacid de la Cuba.

El reparto de consumos de este pueblo, formado para el año próximo de 1914, se hallará expuesto al público, durante ocho días, a contar desde hoy, para que pueda ser examinado y se promuevan las reclamaciones que sean pertinentes.

Almonacid de la Cuba, 22 de diciembre de 1913.—El Alcalde, José Marco.

Barboles.

Por el tiempo reglamentario se halla expuesto al público el padrón de cédulas personales, a fin de que los interesados puedan formular las reclamaciones oportunas.

Barboles, 1.º de diciembre de 1913.—El Alcalde, Carmelo Medrano.

Brea.

El presupuesto municipal de esta villa, formado para el año 1914, se halla desde hoy expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos reglamentarios.

Brea, 23 de diciembre de 1913.—El Alcalde, José Lázaro.

Gelsa.

El presupuesto ordinario, rectificado para el año 1914, se halla de manifiesto, por término de quince días, en la secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos reglamentarios.

Gelsa, 23 de diciembre de 1913.—El Alcalde, Plácido Herbera Miguel.

Campillo de Aragón.

El reparto del impuesto de consumos de esta villa, formado para el año 1914, se halla expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, a los efectos reglamentarios.

Campillo de Aragón, 23 de diciembre de 1913.—El Alcalde, Constantino Calmarza.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

DESCONOCIDOS.—Se cita a los dueños de un pozal y de unos diez almudes de panizo que el día siete del corriente dicen fueron sustraídos de la puerta de una casa sita cerca del puente del Gállego, para que en el término de tres días comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración y ofrecerles el procedimiento.

DESCONOCIDO.—Se cita a un individuo que el día siete del corriente, en unión de Vicente Sigüenza, sustrajo de una casa, sita cerca del puente del Gállego, un pozal con diez almudes de panizo; para que en término de tercero día comparezca ante este Juzgado a prestar declaración para ser oído.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los ar-

Artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Antonio; natural de Sevilla, de veinte años, cuyas demás circunstancias personales y especiales se ignoran, así como su último domicilio; procesado por delito de estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de La Almunia.

VARGAS JIMÉNEZ, Manuel; de diez y ocho años, natural de Sevilla, cuyas demás circunstancias personales y especiales se ignoran, así como su último domicilio; procesado por el delito de estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de La Almunia.

MARTÍN MEDINA, Guillermo; de catorce años, soltero, pescador, hijo de Faustino y Emilia, natural de Madrid, cuyo paradero se ignora; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, para llevar a efecto la prisión acordada en causa que se le sigue sobre tentativa de robo.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza. — San Pablo.

D. Gerardo Vázquez Martínez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hace saber: Se subasta tercera vez, sin sujeción a tipo, por veinte días:

Huerto en Miraflores, de este término, número trescientos treinta y nueve, en Torrero, de veintisiete áreas cuarenta y dos centiáreas; linda al Norte con casa de D. Basilio Paraíso, al Este con huerta del mismo señor, al Sur con acequia Ontanar y al Oeste con otra del señor Paraíso: valorado en veinte mil pesetas.

Señalado para el remate el veintiséis de enero próximo, a las once, en la Sala-audiencia de este Juzgado, adviértese que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo de la tasación del inmueble, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno, y los títulos consisten en certificación del Registro, con los que deberán conformarse los licitadores, sin derecho a otros.

Zaragoza, veinte de diciembre de mil novecientos trece.—Gerardo Vázquez.—D. S. O., Eusebio Huélamo.

Zaragoza. — Pilar.

D. Rodolfo Vidal y Quer, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto hago saber: Que para ejecutar la sentencia dictada en juicio declarativo de mayor cuantía, instado en reclamación de pesetas, se saca a la venta en pública subas-

ta y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, la finca siguiente:

Una casa, señalada con el número doce de la calle de Don Juan de Aragón; midiendo ciento setenta y siete metros cuadrados; confrontante por la derecha entrando con dicha calle, por la izquierda con la casa número catorce de la misma calle, por detrás con casa de los herederos del conde de Torreflorida y por el frente con una plazuela que en ese punto forma la misma calle, estando formado el edificio por tres cuerpos separados por un pequeño patio de luces; justipreciada en la cantidad de doce mil setecientas veintiocho pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, Democracia, sesenta y cuatro, el día veinticuatro de enero próximo, a las once de la mañana, bajo las siguientes condiciones:

1.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

3.^a Que no existen títulos de propiedad, pudiendo suplirse su falta con los medios establecidos por la ley Hipotecaria.

Dado en Zaragoza, a veinticuatro de diciembre de mil novecientos trece.—Rodolfo Vidal.—Teodoro Lafuente, Oficial habilitado.

JUZGADOS MUNICIPALES

Aguarón.

D. Manuel Esponera, Juez municipal de Aguaron;

Hago saber: Que en juicio verbal civil seguido en este Juzgado por D. Manuel Laliena, contra D. Benito Saleté, sobre reclamación de pesetas, he acordado se subaste por segunda vez, término de veinte días y con rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, la siguiente finca:

Una casa, corral, pajar, bodega y demás atenciones, en la calle de las Eras, número diez y seis; lindante por derecha con Gabriel Jimeno, por izquierda con otra de Antonio Bernal y por espalda con herederos de José Mendieta: tasada en dos mil setecientas cincuenta pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día diez y nueve de enero próximo, a las once; advirtiéndose que para tomar parte deberá consignarse en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo fijado para esta segunda subasta, y que no existen títulos de propiedad de la finca, siendo de cuenta del comprador proveerse de ellos.

Aguarón, 22 de diciembre de 1913. — Manuel Esponera. — Juan Burriel.

Aguarón.

D. Manuel Esponera, Juez municipal de Aguarón;

Hago saber: Que en juicio verbal civil seguido en este Juzgado por D. Manuel Laliena, contra D. Benito Saleté, sobre reclamación de pesetas, he acordado se subaste por segunda vez, término de veinte días y con rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, la siguiente finca:

Un campo en el camino de Cariñena, de yugada y media; lindante al Saliente y Norte con camino, al Mediodía con viña de la viuda de Justo Audera y al Poniente con viña de Pedro Garcés: tasado en ochocientos ochenta pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día diez y nueve de enero próximo, a las once y media; advirtiéndose que para tomar parte deberá consignarse en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo fijado para esta segunda subasta, y que no existen títulos de propiedad de la finca, siendo de cuenta del comprador proveerse de ellos.

Aguarón, 22 de diciembre de 1913. — Manuel Esponera. — Juan Burriel.

Aguarón.

D. Manuel Esponera, Juez municipal de Aguarón;

Hago saber: Que en juicio verbal civil seguido en este Juzgado por D. Manuel Laliena, contra D. Benito Saleté, sobre reclamación de pesetas, he acordado se subasten por segunda vez, término de veinte días y con rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, las siguientes fincas:

Un campo en el camino de Encinacorba, de este término municipal, de una yugada de cabida; linda al Saliente con viña de Justo Audera, al Norte con camino de Encinacorba, al Mediodía con campo de Manuel Burriel y al Poniente con otro de Marcelino Tapia: tasado en cuatrocientas cuarenta y cinco pesetas.

Un plantado de viña americana en la Dehesa, término municipal de esta villa, de tres mil cepas de cabida; linda al Saliente con paso de herederos de Blas Mendieta, al Norte con campo de Marcelino Tapia, al Mediodía con viña de la viuda de Doroteo Aladrén y al Poniente con viña de la viuda de Benito Meléndez: tasado en mil trescientas treinta y cinco pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día diez y nueve de enero próximo, a las diez y media; advirtiéndose que para tomar parte deberá consignarse en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo fijado para esta segunda subasta, y que no existen títulos de propiedad de las fincas, siendo de cuenta del comprador proveerse de ellos.

Aguarón, 22 de diciembre de 1913. — Manuel Esponera. — Juan Burriel.

PARTE NO OFICIAL

Eléctricas Reunidas de Zaragoza.

Sorteo de Obligaciones.

En el verificado ayer, con intervención del Notario D. Pedro P. Areitio, han resultado amortizadas las correspondientes a la numeración que sigue:

De las Eléctricas Reunidas. — Números del 2.841 al 2.850 ambos inclusive; del 2.561 al 2.570 ídem ídem; del 3.521 al 3.530 ídem ídem; del 7.031 al 7.040 ídem ídem; del 4.151 al 4.160 ídem ídem; del 7.231 al 7.240 ídem ídem; del 1.791 al 1.800 ídem ídem; del 6.591 al 6.600 ídem ídem; del 1.921 al 1.930 ídem ídem; del 3.531 al 3.540 ídem ídem; del 1.261 al 1.270 ídem ídem; del 2.361 al 2.370 ídem ídem; del 5.931 al 5.940 ídem ídem; del 2.861 al 2.870 ídem ídem.

De la Telelinámica del Gállego. — 1.^a Serie: Números del 1.601 al 1.605 ambos inclusive; del 1.607 al 1.610 ídem ídem; del 2.612 al 2.620 ídem ídem.

2.^a Serie. — Número del 531 al 540 ambos inclusive.

El cobro de los intereses semestrales y el reintegro de las obligaciones amortizadas podrá realizarse en el Banco de Aragón todos los días laborables, desde el 1.^o de enero y siguientes, en las horas que el indicado establecimiento tiene abiertos los servicios de Caja.

Zaragoza, 27 de diciembre de 1913. — Por acuerdo y autorización del Consejo: el Gerente, Santiago Corella.

LISTAS ELECTORALES

(RECTIFICACIÓN DE 1913).

De venta en la Secretaría de la Diputación.

DICCIONARIO DE VOCES ARAGONESAS

POR

D. JERÓNIMO BORAO

Segunda edición aumentada con las colecciones de voces usadas en la comarca de la Litera, autor D. Benito Coll Altabás, y las de uso en Aragón, por D. Luis V. López Puyoles y don José Valenzuela Larrosa.

Se halla de venta en la Depositaria de la Excelentísima Diputación provincial al precio de **5 pesetas** ejemplar.

En la misma pueden adquirirse las demás obras de la Biblioteca de Escritores aragoneses.

IMPRESA DEL HOSPICIO